

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se introducen en el Arancel de Aduanas las modificaciones que se especifican en el anejo que acompaña al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**A N E J O**

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos — Porcentaje
38-10 J	Concentrado no superior al 30 por 100 de 6'-0-carbamoil-tobramicina (factor 5' de nebramicina) procedente de la fermentación del «Streptomices tenebrarius» .....	1
K	Productos intermedios para la fabricación de sales de monensina.	1
L	Los demás .....	16,5

9173

REAL DECRETO 823/1980, de 28 de marzo, por el que se modifica la subpartida arancelaria 85-21-J (partes y piezas sueltas).

El Decreto del Ministerio de Comercio novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**A N E J O**

Partida	Mercancía	Derecho — Porcentaje
85-21	J. Partes y piezas sueltas:	
	1. Bobinas deflectoras para tubos de rayos catódicos ... ..	26
	2. Las demás ... ..	1

9174

REAL DECRETO 824/1980, de 28 de marzo, por el que se crea nueva subpartida en la 39.02-G-2 para los copolímeros de etileno-propileno y se elevan los derechos al 20 por 100.

El Decreto del Ministerio de Comercio número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, en su artículo segundo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en defensa de sus legítimos intereses y en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, y previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, resulta procedente la introducción de las oportunas modificaciones en la estructura nacional del Arancel de Aduanas.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, y a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se modifican las subpartidas que integran el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica en el anejo al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Este Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

**A N E J O**

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho — Porcentaje
39-02-G.2	Copolímeros de etileno-propileno:	
	a) Con dureza Shore A inferior al 30 por 100 .....	1
	b) Los demás .....	20

9175

ORDEN de 15 de abril de 1980 sobre fijación de precios máximos del pescado congelado en los distintos niveles de comercialización.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2895/1977 sobre normativa de precios, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos e informe de la Junta Superior de Precios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los precios máximos para los diversos tipos de pescado congelado en los distintos niveles de comercialización serán los siguientes:

**A) Nivel Armador**

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	97,35
2	121,00
3	143,00
4	158,50
5	198,00

Dichos precios se refieren a mercancía situada sobre almacén mayorista.

**B) Nivel Mayorista**

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	108,90
2	124,20
3	158,20
4	178,00
5	214,50

Dichos precios se refieren a mercancía situada sobre establecimiento detallista.

C) Nivel precio de venta al público

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	130
2	155
3	185
4	204
5	287

2.º Para las preparaciones especiales consistentes en una pieza envuelta en plástico, totalmente separada, los precios máximos, según los distintos tipos comerciales, serán los siguientes:

A) Nivel Armador

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	116,60
2	140,80
3	165,00
4	181,50
5	221,10

B) Nivel Mayorista

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	130,35
2	156,20
3	180,40
4	200,20
5	239,80

C) Nivel precio de venta al público

Tipo comercial	Pesetas/kilogramo
1	155
2	180
3	213
4	231
5	298

3.º Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de fecha 26 de diciembre de 1977.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 15 de abril de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general del Consumo y de la Disciplina del Mercado.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

9176

ORDEN de 11 de marzo de 1980 por la que se modifica la actual placa sanitaria de aplicación en jamones y paletas curados.

Ilustrísimos señores:

La actual placa sanitaria de aplicación en jamones y paletas curados, implantada hace más de treinta años, adolece en la actualidad de inconvenientes derivados de su aplicación y control y otros de los cambios experimentados, tanto en la tecnología como en la legislación aparecida en los últimos años. Esta serie de razones aconsejan la modificación de tal placa, al objeto de ejercer sobre las piezas comercializadas un control sanitario que garantice al consumidor productos de salubridad óptima.

Por otro lado, la próxima incorporación de nuestro país a la CEE hace necesario tener a punto unos sistemas de control y garantía sanitaria adecuados que permitan comercializar estos productos en el área de la Comunidad con la normativa precisa, al objeto de evitar inconvenientes a las industrias elaboradoras que destinen sus productos a la exportación.

A fin de facilitar la identificación y control sanitario de jamones y paletas curados, el proceso de elaboración de los mismos se ajustará a las siguientes normas:

1.º De acuerdo con la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos, Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre, las canales porcinas llevarán, en cada media canal, tres sellos con la leyenda «Sanidad Veterinaria-Inspeccionado» y el número de registro sanitario de la industria, de acuerdo con la legislación vigente.

Dichos sellos serán a fuego o tinta indelebles, circulares, con un diámetro de 5 centímetros e irán colocados en el tercio posterior, en la parte media y en el tercio anterior, de tal manera que al realizar el despiece y elaborar el jamón y paleta, cualquiera que sea el tipo de corte, quede visible y legible en ambos, garantizando que se ha realizado la inspección de la canal y se ha efectuado el correspondiente análisis triquinoscópico.

2.º De forma transitoria y en tanto se cumple el plazo establecido en la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos (disposición transitoria primera), los mataderos municipales aplicarán un sello de las mismas características del anterior, sustituyendo el número de registro sanitario por la sigla o siglas indicativas de la provincia de ubicación y el número de orden correspondiente al municipio donde se halle enclavado el matadero.

3.º No podrán ser sometidos a la salazón y curado las piezas (jamón y paleta) que no dispongan de manera legible el sello sanitario del matadero.

4.º Al objeto de identificar y controlar las piezas que son objeto de curado, se las aplicará un marchamo en sustitución de la placa sanitaria, que habrá de tener las siguientes características:

- Circular u ovalado, con bordes romos y sin aristas cortantes.
- No reutilizable.
- Tamaño: 18 milímetros de diámetro, si es circular, o 22 milímetros en su eje mayor, si es ovalado.
- Material: Acero inoxidable.
- Implantación: En la piel de la cara interna del jamón o paleta, en forma de remache, de tal manera que quede adherido aún después de proceder al deshuesado.
- Leyenda: I.S.V. (Inspección Sanidad Veterinaria) y el número de registro sanitario de la industria elaboradora de jamón y/o paleta curado.

5.º La elección del modelo de marchamo y de máquinas aplicadoras, así como la determinación del fabricante de los mismos, será realizada por la Dirección General de Salud Pública, mediante concurso convocado al efecto, oídas las asociaciones empresariales cárnicas interesadas legalmente constituidas. Después de adoptado el modelo de marchamo y máquinas aplicadoras del mismo, con sus correspondientes condicionamientos de fabricación, dichas asociaciones presentarán, ante la Dirección General de Salud Pública, los sistemas de petición por parte de los industriales, así como su administración y distribución.

6.º El fabricante remitirá mensualmente a la Dirección General de Salud Pública el número de marchamos entregados.

Por otro lado, y con el fin de conocer el destino de los marchamos, las asociaciones comunicarán a la Dirección General de Salud Pública mensualmente el número de unidades remitidas a los distintos industriales, así como cuantas anomalías pudieran producirse.

7.º La aplicación del marchamo se realizará en la industria elaboradora de jamón curado después de salir las piezas del proceso de salazón, de tal manera que todos los jamones y/o paletas que se encuentren en proceso de curación ostenten su correspondiente marchamo, de forma que no puede ser desprendido una vez aplicado.

8.º El control sanitario será realizado a lo largo de todo el proceso de curación por la Inspección Veterinaria Oficial competente, que realizará los controles, toma de muestras y análisis que considere oportunos, siendo responsable solidariamente con el industrial de las anomalías que se produzcan.

9.º Todas las industrias elaboradoras de jamón, inscritas en el Registro Sanitario de Industrias y Productos Alimenticios y Alimentarios del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, estarán obligadas a llevar un libro de registro, en el que se anotarán el número de marchamos recibidos, número de marchamos utilizados y existencias, número de piezas de entrada, número de piezas vendidas y existencias, que servirá como libro de visitas de inspección.

### DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de los tres meses de la homologación de los modelos quedará anulada la actual placa sanitaria y entrará en vigor el nuevo marchamo, dándose los plazos oportunos a los elaboradores de jamones para consumir sus existencias.

### DISPOSICIONES FINALES

1.º La Dirección General de Salud Pública dictará las resoluciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Orden.